



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos ¹
Demandante:	Yesid Figueroa García
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente:	15001-23-33-000-2021-00823-00
Link de consulta:	https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_pr ocesos.aspx?guid=150012333000202100823001500123

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor Yesid Figueroa García contra el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público, protección del patrimonio público y moralidad administrativa, presuntamente vulnerados por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

Ingresó el expediente con Informe Secretarial en SAMAI proveniente de la Oficina Judicial de reparto para el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde al Despacho resolver sobre el siguiente cuestionamiento: La demanda de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor Yesid Figueroa García contra el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, ¿cumple los requisitos para ser admitida ante esta Corporación?

Sentido de la decisión

El problema jurídico planteado se resolverá afirmativamente, pues analizada la demanda y sus anexos se establece que el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene competencia y jurisdicción para conocer de las pretensiones formuladas por Yesid Figueroa García para que, por el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se decida sobre la protección de los derechos colectivos incoados.

Sobre el medio de control

¹ Los documentos citados en esta providencia corresponden al expediente electrónico que se encuentra en la sección "**GESTIÓN DE DOCUMENTOS**" del Sistema de Consulta Oficial - SAMAI; los archivos se identificarán con el número que allí aparecen (gestión de documentos).

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Yesid Figueroa García, solicitó la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público, protección del patrimonio público y moralidad administrativa, presuntamente vulnerados por las entidades demandadas, por la suspensión de las obras de construcción de la Institución Educativa Armando Solano del municipio de Paipa.

Como consecuencia solicitó que (i) se ordene el reinicio de las obras, ejecución y terminación de las obras en la Institución Educativa Armando Solano del municipio de Paipa.

Presupuestos del medio de control

Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se protejan los derechos colectivos invocados, en atención al incumplimiento de los literales b), d), e) y i) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 esto es, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público, protección del patrimonio público y moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por las entidades demandadas.

Al respecto es de advertir que en virtud del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, esta jurisdicción conoce de las acciones populares originadas en acciones u omisiones de entidades públicas como en este caso, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE.

Competencia

Esta Corporación, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 1 del artículo 152² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que prevé:

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Comoquiera que la parte demandada la conforma una entidad del orden nacional como lo es, el Ministerio de Educación Nacional, se concluye que esta Corporación es competente, en primera instancia, para conocer y tramitar el asunto.

Oportunidad del medio de control

En lo que atañe a la oportunidad para presentar la demanda, basta con señalar que las acciones populares no tienen un término de caducidad para ser ejercidas, tal como lo establece el artículo 11 de la ley 472 de 1998 al señalar que: *“La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*

² Se aplica el artículo 152 de la ley 1437 de 2011 sin la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 de conformidad con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 que refiere lo siguiente: **“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

Requisito de Procedibilidad

El numeral 4º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagró como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, la solicitud dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código. (...) “

Por su parte, el artículo 144 ídem, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en las normas transcritas, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación dirigida al Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, con el fin de que adoptaran las medidas para la protección de los derechos colectivos que aquí se invocan, esto es, el reinicio de las obras de construcción de la Institución Educativa Armando Solano del municipio de Paipa (Archivo 2 página 15 a 18)³.

Contenido de la demanda y sus anexos

En el sub lite se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto a la designación de las partes, los derechos colectivos invocados, los hechos que motivan la petición, enunciación de las pretensiones; la solicitud de pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Del envío simultáneo de la demanda y sus anexos

El artículo 162 del CPACA fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

³ Los documentos citados en esta providencia corresponden al expediente electrónico que se encuentra en la sección "GESTIÓN DE DOCUMENTOS" del Sistema de Consulta Oficial - SAMAI; los archivos se identificarán con el número que allí aparecen (gestión de documentos).

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente asunto, el demandante remitió vía correo electrónico la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE (Archivo No. 3 pág. 1), en consecuencia, la notificación personal se limitará al presente auto.

Conclusión

Conforme a lo señalado, la demanda reúne los requisitos legales; en consecuencia, será admitida, teniendo en cuenta que sus condiciones permiten trabar la relación procesal.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: Admitir la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Yesid Figueroa García contra el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE.

Segundo: Notificar sobre la admisión de esta demanda al Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; córrasele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** conforme el artículo 172 del CPACA. De igual manera, se informa que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Tercero: Notifíquese este auto por estado a la parte demandante conforme al numeral 1º del artículo 171 ibidem.

Cuarto: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para que si lo considera pertinente intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos

Quinto: Notifíquese al Defensor del Pueblo, para los fines previstos en los artículos 13 por cuanto el accionante no ostenta la condición de abogado ni actúa a través de apoderado judicial, 24 de ser el caso para coadyuvar la demanda y 80 de la Ley 472 de 1998 para el registro público de la respectiva acción.

Sexto: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, la entidad demandada deberá publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

Medio de control: Popular
Demandante: Yesid Figueroa García
Demandado: Ministerio de Educación
Expediente: 15001-23-33-000-2021-00823-00

Séptimo: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Octavo: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público, que conforme al artículo 186 del CPACA todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Noveno: Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada